

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 60

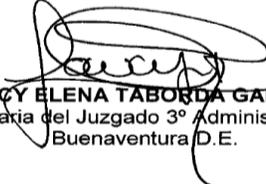
FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2020-011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S.	COLPENSIONES	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – DECLARA FALTA	8-10-20	CDNO PPAL
2020-122	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	EVA INÉS MIDEROS Y OTROS	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P VINCULADO HIDROPACIFICO S.A. E.S.P DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE	8-10-20	CDNO PPAL

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO**

INFORME: Comunico al señor Juez, que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término oportuno, en contra del Auto Interlocutorio No. 174 del 16 de julio de 2020 por la apoderada judicial de la parte actora. Es de anotar que no hay necesidad de correr traslado del mismo a la parte contraria tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso – en armonía con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- toda vez que en este caso la litis con la entidad demandada aún no ha sido trabada. Sírvese proveer.

Buenaventura D.E, 8 de octubre de 2020


NANCY ELENA TABORDA GARTNER
Profesional Universitaria del Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito
Buenaventura D.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°. 400

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OPERMAR OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ASUNTO

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 174 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y como consecuencia se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto), conforme lo estipulado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Cabe aclarar, que la parte demandante presentó dos escritos sustentando su recurso de reposición dentro del término, en los cuales señala los argumentos en donde pretende se revoque la mencionada providencia, manifestando inicialmente que los aportes a seguridad social tienen el carácter de parafiscales, que la entidad demandada realiza los cobros coactivos por el no pago de aportes conforme a lo ordenado en la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, expidiendo esta

última entidad a su vez la Resolución 1357 de 2019 reglamentaria del artículo 311 de la Ley 1819 de 2016 en donde regula el procedimiento que debe surtir para la devolución de aportes y sanciones a los contribuyentes en los eventos en que un Juez declare la nulidad total o parcial de los actos administrativos, así mismo aduce que en razón a esa reglamentación, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- expidió los actos administrativos cuya nulidad demanda y que como consecuencia debe darse aplicación al artículo 313 de la Ley 1819 de 2016 que es el que direcciona el cobro coactivo de las entidades administradoras de pensiones en el cual se establece que ... “continuarán tramitándose ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

Así mismo, manifiesta que el objeto del medio de control presentado es que se declare la nulidad de los actos administrativos al haberse proferido con vulneración al debido proceso al incurrir en falsa y falta de motivación, además de no existir la certeza de la obligación cobrada y ordenó seguir adelante con el proceso de cobro desconociendo los lineamientos del artículo 422 del CGP. Por lo que insiste que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la que le corresponde el conocimiento del presente medio de control conforme a la normatividad y jurisprudencia que expone.

Posteriormente, presenta escrito al que denominó anexo al recurso de reposición, en donde afirma que el procedimiento de cobro coactivo lo realiza la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1066 de 2006 artículo 5, en concordancia con la Resolución 504 de 2013, modificada por la Resolución No. 0163 de 2015, por medio de la cual se adoptó el manual de cobro administrativo y por ende le son aplicables las normas y procedimientos regulados en el CPACA, el CPC y/o CPG, el Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Continúa manifestando que el proceso de cobro coactivo es un procedimiento administrativo que determina que en su trámite se originen actos administrativos como los que demanda, los cuales son enjuiciables a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y por último reitera, que no pretende dirimir conflicto laboral sino la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

La sociedad demandante, adicional a la presentación de los escritos que componen en presente recurso, instauró acción de tutela la cual tramitó este despacho en primera instancia identificado con el radicado No. 76109-33-33-003-2020-00068-00, la que una vez surtida fue impugnada por la accionante.

En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de agosto de 2020 y actuando como M.P el Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, dentro de la acción constitucional enunciada, se estableció frente a la jurisdicción del presente litigio lo siguiente:

“(...) Si bien la Sala comparte la decisión del a quo, en relación con la improcedencia de la presente acción constitucional, es pertinente aclarar que la Jurisdicción ante la cual debe debatirse el litigio de marras es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues en virtud de lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos que ordene llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito dentro de un proceso coactivo, tal como acontece en el caso sub lite, donde se discuten las Liquidaciones de Deuda Nos. AP-00110127 del 06 de octubre de 2018 y AP-00204902 del 29 de abril de 2019”(...).

Así las cosas, el despacho repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 174 del 16 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto, en razón a que los pronunciamientos emitidos por nuestro superior tienen efecto vinculante y por ello debe ser acatado por esta judicatura y como consecuencia se procederá a continuación a pronunciarse sobre el estudio de la demanda para su admisión, inadmisión, rechazo o remisión del presente medio de control.

Conforme a lo indicado, se tiene que el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma radica en estos Despachos, así:

“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos y tratándose del medio de control referido, establece:

“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia por razón de la cuantía, indica que *“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

En el sub iudice se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° AP-0024902 del 29 de abril de 2019, modificada por la Resolución N°. AP-264212 del 10 de septiembre de 2019 por medio de las cuales se impone pagar la suma de \$213.390.000 por concepto de aportes pensionales y la Liquidación Certificada de Deuda N°. AP-00110127 del 6 de octubre de 2018, por valor de \$107.628.638 por el mismo concepto.

De igual modo, la sociedad demandante enuncia los anteriores actos administrativos y capitales dentro del acápite de competencia y cuantía de la demanda, la cual establece conforme al artículo 157 del CPACA, señalando que: (...)“La cuantía me permito estimarla razonablemente de conformidad con art 157 CPACA: “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de pagos a seguridad social, en la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DIESIOCHO (sic) MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$321.018.638)** (...)”¹, suma total que establece del resultado de los actos administrativos demandados.

En este punto se hace necesario indicar que sobre los impuestos, tasas y contribuciones la Corte Constitucional en sentencia C - 1179 del 8 de noviembre de 2001², definió las contribuciones parafiscales como: “(...) *gravámenes obligatorios que no tienen el carácter de remuneración de un servicio prestado por el Estado, no afectan a todos los ciudadanos sino únicamente a un grupo económico determinado, tienen una destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio del sector económico que soporta el gravamen, no se someten a las normas de ejecución presupuestal y son administrados por órganos que hacen parte de ese mismo renglón económico*”

Del mismo modo en providencia C- 711 del 5 de julio de 2001³, definió el término Tributo como el género que comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones, detallando las mismas de la siguiente manera:

“La nueva Carta Política retomó su contenido y avanzó hacia una preceptiva mucho más comprensiva, tal como puede apreciarse a términos del artículo 338 superior, en consonancia con el artículo 150-12 ibídem, En este sentido el artículo 338 preservó el principio de legalidad del tributo Señalando que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Ciertamente es también que el nuevo texto constitucional (el antiguo también) adolece de una antitécnica redacción en lo que hace a la expresión “contribuciones fiscales y parafiscales, toda vez que la norma debió referirse al género TRIBUTO que de suyo engloba los impuestos, las tasas y las contribuciones. Empero, dentro de un análisis sistemático que incorpora los artículos 150, numerales 10 y 12; 313-4; y 300-4 de la Carta imperioso es entender que la configuración normativa en comento alude al género tributo, que sin duda se realiza a través de las especies: impuesto, tasa y contribución”.

Definido lo anterior, se observa que según lo previsto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de \$ 321.018.638; o si bien se toma el valor de la pretensión mayor conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 157 ibídem, asciende a la suma de \$213.390.000, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario⁴, es decir, excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, toda vez que a la fecha de presentación de la

¹ Ver folio 22.

² M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

³ M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

⁴ Según lo establece el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos, por razón de la cuantía.

demanda, esto es, el 30 de enero de 2020 según el acta de reparto obrante a folio 163 del C. Ppal 1., el salario mínimo se ubicó en el valor de \$ 877.803, lo cual multiplicado por 100 da un total de \$ 87.780.300.

En consecuencia, se repondrá para revocar la providencia recurrida y se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 y en el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo imperante remitir el presente expediente a la mencionada corporación, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**
RESUELVE:

1. **REPONER** para **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 174 del 16 de julio de 2020, por medio del cual se declara la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por la sociedad **OPERMAR – OPERADORES PORTUARIOS CIA S.A.S.**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
2. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **REMITIR** a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 060 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 09 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p align="center"></p> <p align="center">GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 8 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 399

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	EVA INES MIDEROS Y OTROS
ACCIONADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
VINCULADOS	-HIDROPACIFICO S.A. E.S.P -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: ADMITE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La señora EVA INES MIDEROS Y OTROS, residentes en el Barrio la Independencia carrera 62 con calle 7 denominada 12 de octubre primera etapa del Distrito de Buenaventura, presentan demanda ejerciendo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. con el fin de que se les protejan sus derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública consagrados en los literales d) y g) del artículo 4° la Ley 472 de 1998.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma, a la parte demandada y vinculada.

Así mismo, encuentra el Despacho necesario hacer referencia a la vinculación al contradictorio del DISTRITO DE BUENAVENTURA y de la sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., dado que pueden tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, y en ese evento la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede ser adversa a sus intereses, ello con el fin de no incurrir en nulidades procesales y garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E., **RESUELVE:**

1.- ADMITIR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurado en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS ACCIONANTES	No. CEDULA
1	BELARMINA CAICEDO MOSQUERA	29.208.530
2	MELBA YAN VÉLEZ	29.221.821
3	PALMEIRA CASTILLO MOSQUERA	66.731.325
4	LORENA VELAZCO	38.471.510
5	ELISA NORA GAMBOA	66.822.766
6	RICARDO GARCÍA PEREA	16.472.978
7	FRANCIA ELENA IBARRA	66.945.873
8	CATHIA KELSI MENDOSA	45.551.128
9	MARÍA BERNARDA BANQUEZ	112.868.234

10	ANDRÉS FELIPE ZAMORA	1.111.818.701
11	DAVID ZAMORA	16.487.260
12	LUZ MARINA GARCÉS	31.386.466
13	VÍCTOR RENTERÍA	16.465.024
14	MARÍA LEONISA CAICEDO	31.372.628
15	ANDRÉS OLIVEROS	1.144.049.190
16	JAIRO GONZÁLEZ MORENO	16.509.266
17	OLGA QUINTERO	38.465.563
18	ISAURO RAMOS	490.477.777
19	CECILIA ARARAT VÁSQUEZ	34.510.225
20	EFRÉN PRETEL VALENCIA	16.480.112
21	SANDRA PAOLA PANAMEÑO VALENCIA	2.020.762.238
22	AURA MARÍA VALENCIA	29.258.140
23	ANTONIA MANYOMA	29.205.404
24	OLGA LUCIA ICOPO GRIMALDI	66.941.780
25	ANTONIO PAREDES ESTUPIÑAN	87.710.064
26	ÁNGELA ROCERO	31.377.704
27	INDIRA MOSQUERA ROCERO	38.468.352
28	MARÍA ESMERALDA GARCÍA	31.385.687
29	HARLYN GARCÉS MOSQUERA	14.470.516
30	SANDRA SABAS SOLARTE	66.940.748
31	FRANCIA ELENA CAMACHO	29.208.409
32	ROSA ELENA VALENCIA CAMACHO	31.375.980
33	EDWAR ANDRÉS RIVAS GARCÍA	3.164.672.539
34	TATIANA LÓPEZ	1.111.746.238
35	DEINICE RIASCOS RODRÍGUEZ	31.586.391
36	ELÍAS SABINO CAMACHO	2.500.213
37	SANDRA MILENA CAMACHO	66.749.258
38	MARÍA JOSÉ SOLARTE CAMACHO	1.006.386.084
39	AUDIE IBARGUEN VALENCIA	1.111.791.109
40	DALY CAMACHO ORTIZ	66.737.517
41	DALY YAJAIRA RIASCOS	1.111.804.219
42	ROBERTO RIASCOS CASTILLO	16.483.632
43	MAIRA TORRES	66.943.770
44	NIDIA MONTAÑO ANGULO	1.111.753.524
45	LAURINA LARGACHA	31.373.862
46	CLAUDIA PATRICIA PERDOMO	66.940.800
47	LESLY YOHANA PALACIOS LARGACHA	1.111.796.032
48	MIGUEL ANTONIO PERDOMO	7.510.466
49	VENANCIA IBARGUEN AGUILAR	35.805.054
50	DARÍO ZULETA	18.610.568
51	JAIME GUSTAVO CAICEDO CUERO	16.471.564
52	PIEDAD CAICEDO	6.767.492.221
53	JEAM CARLOS CUERO CAICEDO	11.509.372.761
54	MERY DANIELA MONTAÑO	1.193.322.582
55	JHONATAN EDUARDO RODRÍGUEZ	1.111.799.533
56	IBON ESPINOSA	1.111.814.596
57	CLARA INÉS IBARGUEN MONTAÑO	31.375.690
58	MANUEL ESTACIO CAICEDO	3.159.461
59	SANDRA CAICEDO	38.471.197
60	MARTHA LUCIA HERNANDEZ	31.375.675

61	OMAR ANDRES CAICEDO	111.758.539
62	NELSON VIDAL	4.851.311
63	CARMEN JIMENA HURTADO	1.149.185.582
64	JOSE ALDEMAR CAMPAZ	1.111.793.313
65	MIREYA MORENO ANGULO	66.744.549
66	FABIOLA VALLECILLA	31.373.392
67	FABIO ANDRÉS VALLECILLA	11.813.576
68	MANUEL EMILIANO CAMBINDO	16.475.024
69	SINDI LORENA BANGUERA	1.111.788.159
70	OLGA BANGUERA	66.940.167
71	LEYDI YOLIMA CAMBINDO	1.111.803.726
72	JULIO CESAR MORENO	119.290.796
73	PAOLA ANDREA MORENO ANGULO	1.111.745.125
74	KATHERIN GISSELA ARARAT	1.111.742.357
75	ELIANA DEL PILAR QUIÑONES	38.469.479
76	LUIS ENRIQUE CORTES MONTAÑO	6.158.156
77	CARMEN ENELIA MOSQUERA	31.383.772
78	EVA INÉS MIDEROS	29.219.939
79	HELMER BANGUERA BATERO	16.497.124
80	YESSICA RINCON	1.128.054.882
81	KAREN MONTOYA	1.041.530.447

2.- VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control al DISTRITO DE BUENAVENTURA y de la sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3- NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P, y de las vinculadas DISTRITO DE BUENAVENTURA, y la sociedad HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al DEFENSOR DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 ibídem y al MINISTERIO PÚBLICO de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CORRER TRASLADO a las entidades demandada, vinculadas, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la ley 472 de 1998, haciéndoseles saber que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

5.- INFORMAR a la comunidad a través de **AVISO** fijado en la entrada de las instalaciones del Edificio Jireth donde funciona este Despacho judicial, en la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, en la cartelera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y en la página web de la Rama Judicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 lo siguiente:

“Que en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., cursa el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos o Acción Popular promovida por los señores EVA INES MIDEROS, BELARMINA CAICEDO MOSQUERA, MELBA YAN VELEZ, PALMEIRA CASTILLO MOSQUERA, LORENA VELAZCO, ELISA NORA GAMBOA, RICARDO GARCIA PEREA, FRANCIA ELENA IBARRA, CATHIA KELSI MENDOSA, MARIA BERNARDA BANQUEZ, ANDRES FELIPE ZAMORA, DAVID ZAMORA, LUZ MARINA GARCES, VICTOR RENTERIA, MARIA LEONISA CAICEDO, ANDRES OLIVEROS, JAIRO GONZALEZ MORENO, OLGA QUINTERO, ISAURO RAMOS, CECILIA ARARAT VASQUEZ, EFREN PRETEL VALENCIA, SANDRA PAOLA PANAMEÑO VALENCIA, AURA MARIA VALENCIA, ANTONIA MANYOMA, OLGA LUCIA ICOPO

GRIMALDI, ANTONIO PAREDES ESTUPIÑAN, ANGELA ROCERO, INDIRA MOSQUERA ROCERO, MARIA ESMERALDA GARCIA, HARLYN GARCES MOSQUERA, SANDRA SABAS SOLARTE, FRANCIA ELENA CAMACHO, ROSA ELENA VALENCIA CAMACHO, EDWAR ANDRES RIVAS GARCIA, TATIANA LOPEZ, DEINICE RIASCOS RODRIGUEZ, ELIAS SABINO CAMACHO, SANDRA MILENA CAMACHO, MARIA JOSE SOLARTE CAMACHO, AUDIE IBARGUEN VALENCIA, DALY CAMACHO ORTIZ, DALY YAJAIRA RIASCOS, ROBERTO RIASCOS CASTILLO, MAIRA TORRES, NIDIA MONTAÑO ANGULO, LAURINA LARGACHA, CLAUDIA PATRICIA PERDOMO, LESLY YOHANA PALACIOS LARGACHA, MIGUEL ANTONIO PERDOMO, VENANCIA IBARGUEN AGUILAR, DARIO ZULETA, JAIME GUSTAVO CAICEDO CUERO, PIEDAD CAICEDO, JEAM CARLOS CUERO CACIEDO, MERY DANIELA MONTAÑO, JHONATAN EDUARDO RODRIGUEZ, IBON ESPINOSA, CLARA INES IBARGUEN MONTAÑO, MANUEL ESTACIO CAICEDO, SANDRA CAICEDO, MARTHA LUCIA HERNANDEZ, OMAR ANDRES CAICEDO, NELSON VIDAL, CARMEN JIMENA HURTADO, JOSE ALDEMAR CAMPAZ, MIREYA MORENO ANGULO, FABIOLA VALLECILLA, FABIO ANDRES VALLECILLA, MANUEL EMILIANO CAMBINDO, SINDI LORENA BANGUERA, OLGA BANGUERA, LEYDI YOLIMA CAMBINDO, JULIO CESAR MORENO, PAOLA ANDREA MORENO ANGULO, KATHERIN GISSELA ARARAT, ELIANA DEL PILAR QUIÑONES, LUIS ENRIQUE CORTES MONTAÑO, CARMEN ENELIA MOSQUERA, HELMER BANGUERA BATERO, YESSICA RINCON, KAREN MONTOYA en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. y como vinculados el DISTRITO DE BUENAVENTURA e HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., expediente con radicado No. 76109-33-33-003-2020-00122-00, y que se relaciona con la presunta vulneración de los derechos colectivos de los accionantes al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública consagrados en los literales d) y g) del artículo 4° la Ley 472 de 1998, en razón al hundimiento y destrucción de unas losas de cemento que está sobre una red de acueducto o alcantarillado del Barrio la Independencia Primera Etapa-Carrera 62 con Calle 7 denominada 12 de octubre del Distrito de Buenaventura.”

6.- INFORMAR a la parte accionada como a las vinculadas que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **060**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **09 DE OCTUBRE DE 2020**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
 Secretario